



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1821-2004-AA/TC
AYACUCHO
WILLIAM PERLACIOS TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 20 de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don William Perlacios Torres contra la resolución de la Segunda Sala Mixta Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 171, su fecha 11 de marzo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior, el Director General de la Policía Nacional del Perú y el Procurador Público encargado de los asuntos del Ministerio del Interior, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 2305-2000-DGPNP/DIPER-PNP, del 6 de octubre del 2000, que lo pasa al retiro por medida disciplinaria; la Resolución Directoral N.º 2410-2002-DIRGER/DIPER-PNP, del 25 de setiembre de 2002, que declara inadmisible su recurso de reconsideración, y la Resolución Ministerial N.º 1198-2003-IN/PNP, del 11 de julio del 2003, mediante la cual se declara infundado su recurso de apelación. Alega que se han violado sus derechos constitucionales al trabajo, a la presunción de inocencia, de defensa y al debido proceso; que su pase al retiro por medida disciplinaria se fundó en la incriminación de haber saqueado dinero y objetos de valor de las personas fallecidas en un accidente de tránsito ocurrido en mayo del año 2000; que posteriormente, en octubre del 2001, fue absuelto del delito de hurto por el Quinto Juzgado de Instrucción Permanente de la II Zona Judicial de la PNP, decisión que fue confirmada por el Consejo Superior de Justicia de la misma zona judicial.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, precisando que el demandante fue pasado a la situación de retiro luego de una investigación administrativa disciplinaria respetuosa del debido proceso, por haber cometido graves hechos que atentaron contra la moral, la disciplina y el servicio policial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, con fecha 22 de diciembre de 2003, declaró fundada la excepción de caducidad, por estimar que el recurrente tomó conocimiento de las sentencias de la II Zona Judicial de la PNP el 25 de mayo de 2002, y, en consecuencia, improcedente la demanda, porque desde esa fecha tenía expedito su derecho para interponer acción de amparo sin necesidad de agotar la vía previa; e infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La recurrida declaró fundada la excepción de caducidad argumentando que el recurrente tomó conocimiento de las sentencias de la II Zona Judicial de la PNP, que lo favorecían, el 25 de mayo de 2002, por lo que consideró que desde esa fecha tenía expedito su derecho para interponer acción de amparo.
2. Este Colegiado no comparte tal argumento por las siguientes razones: en primer lugar, porque el supuesto acto lesivo que vulneraría sus derechos constitucionales es la decisión administrativa cuestionada de pasarlo al retiro por medida disciplinaria y no las sentencias de la II Zona Judicial de la PNP; en segundo lugar, porque el recurrente optó por agotar la vía administrativa; y, en tercer lugar, porque lo que señala el demandante es que el 25 de mayo de 2002 presentó las sentencias en el procedimiento que seguía ante la Administración.
3. En consecuencia, la demanda de amparo, presentada el día 06 de octubre de 2003, se planteó dentro del plazo legal, por cuanto la Resolución Ministerial N.º 1198-2003-IN/PNP, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 2410-2002-DIRGER/DIPER-PNP, que declara inadmisible su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 2305-2000-DGPNP/DIPER-PNP, que lo pasa al retiro por medida disciplinaria, recién fue notificada al demandante el 23 de setiembre de 2003. Dilucidada la cuestión de la caducidad, procede entrar al fondo.
4. En el presente caso, de fojas 55 a 88 obran las copias certificadas del parte administrativo disciplinario N.º 31-2000-FPAH-IN/UI y del acta del Consejo de Investigación de Oficiales Subalternos de la PNP del Frente Policial Ayacucho-Huancavelica, en los que se concluye, después de un procedimiento regular, que el recurrente cometió graves faltas contra la disciplina (desobediencia y abuso de autoridad) y el servicio (deber profesional). Si bien es cierto que el recurrente sostiene que la II Zona Judicial de la PNP lo absolvió del delito de hurto, también lo es que lo condenó por el delito de desobediencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Este Colegiado ha señalado que “debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible; ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen [...]]; el Tribunal asume [...] que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal” (Caso Víctor Hugo Pacha Mamani, Exp. 094-2003-AA/TC).
6. El artículo 166° de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en los actos propios de la función que desempeña, y más aún cuando se encuentran en servicio, y que permita garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia.
7. En el caso de autos, el demandante fue sancionado administrativamente en virtud del artículo 168° de la Constitución Política vigente y los artículos 50°, 38 °, inciso b), y 40° del Decreto Legislativo N.º 745- Ley de Situación Policial del Personal de la PNP; de los artículos 90°, inciso f), y 96 ° del Reglamento Disciplinario de la PNP, aprobado por Decreto Supremo N.º 00009-97-IN.
8. En consecuencia, no se aprecia la afectación de los derechos constitucionales invocados, puesto que los demandados han actuado dentro del marco de la Constitución y respetando las disposiciones legales aplicables al caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)